



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 273/2013.

Mérida, Yucatán, a quince de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7098613**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIA DE TODOS LOS OFICIOS DE RESPUESTAS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL U OTRA DEPENDENCIA QUE RECAIGAN A LAS SOLICITUDES DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARÍA DE SAC NICTÉ CON RESPECTO A SUS SOLICITUDES ENTREGADAS A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL U OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES DE SEPTIEMBRE 2012 A AGOSTO 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE EN FORMATO DIGITAL...”

SEGUNDO.- El día dieciséis de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES.

POR LO QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 273/2013.

TERCERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el segmento que precede, aduciendo:

“ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN... EN LA QUE SEÑALA: NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD...”

CUARTO.- Por auto emitido el seis de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día trece de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el segmento CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, se realizó el diecisiete del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 447.

SEXTO.- El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/472/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CUARTO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE RESPUESTAS Y SOLICITUDES SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO



QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE... SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

OCTAVO.- El día nueve de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 463, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; asimismo, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/830/2013 de fecha dieciséis de octubre del propio año, y anexos; ahora bien, atento el estado procesal del presente procedimiento, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes que se resolvería el medio de impugnación al rubro citado, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio efectuado a las constancias en cuestión se desprendió que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que la autoridad realizó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a ésta, en tal virtud, se consideró necesario darle vista al impetrante de las documentales aludidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 273/2013.

apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluído su derecho.

DÉCIMO.- El día doce de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 487, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el segmento inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por medio de auto emitido el veintiuno de noviembre de dos mil trece, se hizo constar que el término concedido a al particular feneció, sin que hubiere realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DUODÉCIMO.- El día trece de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 893, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 273/2013.

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/472/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se advierte que la información peticionada por éste, consiste en *todos los oficios de respuestas que hubieren sido emitidas por la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales recaídas a las solicitudes de la Subcomisaría de Sac Nicté, que fueron entregadas a la referida Dirección u otras dependencias municipales, en el período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece*, siendo el caso, que tomando en consideración la fecha de realización de la solicitud por parte del impetrante, esto es, ocho de agosto de dos mil trece, se discurre que el período de la información que desea obtener abarca del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; por lo tanto, la información del interés del recurrente versa en: *todos los oficios de respuestas que hubieren sido emitidas por la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales recaídas a las solicitudes de la Subcomisaría de Sac Nicté, que fueron entregadas a la referida Dirección u otras dependencias municipales, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.*

Sustenta lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”**



Al respecto, se considera que por **respuesta**, puede entenderse el documento por medio del cual, la autoridad a la que se dirigió una solicitud, hubiere dado contestación de manera congruente a lo requerido, independientemente si fuere en sentido negativo o positivo, dicho en otras palabras, la intención del C. [REDACTED] recae en obtener las constancias a través de las cuales se hubiere dado resolución a cada uno de los planteamientos enlistados en las diversas solicitudes de la Subcomisaría de Sac Nicté, propinadas por la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, con independencia que éstas fueren favorables o no para ellas, esto es, los documentos que resuelvan las pretensiones que se plantearan ante la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, respecto a la Subcomisaría de Sac Nicté, entre el primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que en fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...



II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha trece de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;

...



ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON AQUELLAS QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, COADYUVARÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:

- I.- LOS COMISARIOS;
- II.- LOS SUBCOMISARIOS;

ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO.

DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, POR CAUSA JUSTIFICADA Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.

...”

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, prevé en sus ordinales 25 y 33, lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...



ARTÍCULO 8.- LAS COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

...

ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IX.- PRESTAR A LOS HABITANTES DE SU LOCALIDAD, EL AUXILIO QUE NECESITEN O SOLICITEN, DANDO AVISO OPORTUNO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARÍA O SUBCOMISARÍA A SU CARGO, INCLUYENDO:

- A) FUGAS DE AGUA POTABLE EN LA VÍA PÚBLICA;**
- B) EXPENDIOS CLANDESTINOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;**
- C) LUGARES DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN;**
- D) DAÑOS AL ALUMBRADO PÚBLICO;**
- E) SEÑALES INCORRECTAS DE TRÁNSITO O DE NOMENCLATURA;**
- F) OBRA PÚBLICA DEFICIENTE;**
- G) BASURA EN LA VÍA PÚBLICA;**
- H) COMERCIOS ILÍCITOS;**
- I) PROBLEMAS DE SALUD EN LA COMUNIDAD;**
- J) DEFICIENCIA EN LOS CEMENTERIOS;**
- K) TERRENOS BALDÍOS;**
- L) TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO; Y**
- M) TODAS LAS DEMÁS QUE OCURRAN EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.”**

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, indica:

“ARTÍCULO 12. EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA SU GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ



INTEGRADO POR UNA CABECERA MUNICIPAL, COMISARIÁS, SUBCOMISARIÁS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS:

III. SON SUB-COMISARIÁS:... SAC-NICTÉ...

...

ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES Y DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERÁN LOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE BANDO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 28. PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

I. COMISARIOS;

II. SUBCOMISARIOS;

...”

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el apartado de “Actas y Sesiones”, y de un análisis exhaustivo se advirtió que el Cabildo mediante sesión de fecha treinta de octubre de dos mil doce, creó el “Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Fondo de Infraestructura Social Municipal”, como un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemáticas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y tendrá entre sus funciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada; dicho órgano está integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más, cuyas facultades y obligaciones, se encuentran, entre otras: recibir y revisar las solicitudes que la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 273/2013.

[http://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/php/phpInfoTramitesWEB004.php?i
dTramite=107](http://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/php/phpInfoTramitesWEB004.php?i
dTramite=107), y

[http://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/php/phpInfoTramitesWEB004.php?i
dTramite=99](http://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/php/phpInfoTramitesWEB004.php?i
dTramite=99), respectivamente, cuyo objeto principal radica, el primero, en canalizar las

solicitudes de las Comisarías y Subcomisarías del Municipio de Mérida de servicios diversos, y el segundo, en dar el consentimiento para la realización de la fiesta tradicional en dichos centros de población, siendo que en ambos casos el área responsable es el Departamento de Comisarías de la Dirección de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento; al igual, del mismo sitio de consulta se observó un trámite diverso que se efectúa ante la otra Unidad Administrativa de la Dirección de Desarrollo Social; a saber: el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA", que se refiere a la recepción de solicitudes de obra por parte de la ciudadanía para ampliar la red eléctrica, de agua potable, pavimentación y construcción de escarpas, y todas las obras que necesiten de recursos provenientes del ya citado fondo; en la constitución de los comités respectivos; así también tiene como finalidad priorizar la obra pública municipal y entregar la obra al comité una vez que ha sido construida

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Subcomisarías, siendo que entre las Subcomisarías que le integran se halla la denominada Sac Nicté.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Subcomisario, según sea el caso, que serán electos por el voto universal, libre y secreto, y tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten, dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente, cualquier anomalía que ocurra en la circunscripción territorial que represente, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.



- Los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisariías y Subcomisariías, entre los derechos que poseen, se halla el de petición que podrán ejercer ante las autoridades municipales.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, la cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal.
- Que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que la referida **Dirección de Desarrollo Social**, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo son el **Departamento de Comisariías** y el de **Promoción y Asignación de Obras**; siendo que el primero se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisariías o Subcomisariías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y el segundo nombrado, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez que han sido finalizadas.



Establecido lo anterior, se advierte que territorialmente hablando, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se divide en Comisarías y Subcomisarías, que no son otra cosa sino los centros de población ubicados a las afueras de la cabecera Municipal, como lo es el caso de Sac-Nicté que es una de las Subcomisarías que le integran, y ésta como todas las restantes, es administrada por un Subcomisario, que se encarga de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, así como de comunicar al Ayuntamiento citado, a través de los Regidores o Departamento respectivo, de cualquier anomalía que se suscite en los mismos; resultando que, atento al derecho de petición que poseen los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Subcomisarías, éstos también se encuentran en aptitud de reportar a las citadas autoridades auxiliares cualquier circunstancia relevante que precise atención por parte de las autoridades, para que en uso de sus atribuciones las informen al Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, se deduce que las solicitudes que presenten los Comisarios o Subcomisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Subcomisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Subcomisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute, los cuales deberán ser atendidos por las autoridades competentes para ello; por lo tanto, atendiendo a la solicitud marcada con el número de folio 7098613, se advierte que la intención del C. [REDACTED] es conocer los oficios de respuestas que deriven de todos los tipos de solicitudes referidas, pues de manera amplia se refiere a ellas, sin especificar en particular alguna de las citadas, por lo que se deduce que la información que desea conocer deriva de todas ellas.

Establecido lo anterior, conviene precisar cuáles son las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información que es del



interés del particular, en razón de las funciones que desempeñan.

En primera instancia se encuentra el **Director de Desarrollo Social** como integrante del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo; se afirma lo anterior, pues el referido Comité, acorde a las funciones y atribuciones que le fueron conferidas, es quien recibe las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el encargado de emitir los dictámenes correspondientes de los cuales se deriven qué obras deben priorizarse y efectuarse antes que cualquier otra, y una vez emitido el dictamen correspondiente, enviarlo al Cabildo para efectos que lo aprueben o modifiquen, según se considere; por tal motivo, es la autoridad que pudiere detentar los oficios de respuestas respecto a las solicitudes que se hubieren presentado, en lo relativo a las obras a efectuar con cargo Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Así también, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras** de la Dirección de Desarrollo Social resulta competente en el presente asunto, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Subcomisaría en cuestión; por ende, pudiere resguardar en sus archivos los oficios a través de los cuales dio respuesta a las solicitudes que se le presentaran.

Finalmente, el **Departamento de Comisarías** de la ya multicitada Dirección, también lo es, ya que el particular, al haber sido amplio en su solicitud, esto es, al no indicar que únicamente deseaba conocer los oficios de respuesta de las solicitudes de las Comisarías y Subcomisarías respecto al Fondo de Infraestructura Social Municipal, sino de todas aquéllas que deriven de dichos centros de población, y cuyo resultado impacte en las circunscripciones territoriales de éstas, en razón que dicho Departamento es el encargado de atender, canalizar y darle el debido seguimiento al trámite respectivo a las solicitudes que se presenten en relación a las Comisarías y Subcomisarías que sean de materia diversa al Fondo de Infraestructura Social Municipal, esto es, sus funciones radican en recibir, remitir a los departamentos correspondientes y dar trámite respectivo a las solicitudes que se presenten de las Comisarías y Subcomisarías de cualquier índole; es inconcuso que pudiera conocer



cuáles fueron las solicitudes atendidas, y detentar los oficios de respuestas correspondientes, aunado a que resguarda archivos de las Comisarías y Subcomisarías.

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la determinación que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de la definitiva de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, determinó sustancialmente lo siguiente: *"...no precisó, a qué tipo de respuestas y solicitudes." (sic), se refiere, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... al no advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada"*.

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **7098613**, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer los oficios de respuestas que recayeran a las solicitudes de la Subcomisaría de Sac Nicté, respecto de la Dirección de Desarrollo Social, haciendo la aclaración que se le solicitara en cuanto al período al que hacía referencia en su solicitud; en este sentido, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida **estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer las respuestas que recayeran a las solicitudes relativas a la Dirección de Desarrollo Social, así como el período al que hace referencia**; en este tenor, es incuestionable que **la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de requerir a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, para efectos que efectuaran la búsqueda exhaustiva de lo requerido**; por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de



dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, **no resulta procedente.**

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/830/2013 de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, se advierte que la recurrida en misma fecha emitió una nueva determinación a través de la cual intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del propio año (misma que tuvo por efectos la no obtención de la información petitionada), toda vez que ordenó poner a disposición del particular información que a su juicio corresponde a la petitionada.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el dieciséis de octubre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiuno de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Como primer punto, de las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/830/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7098613, la recurrida instó a las siguientes Unidades Administrativas: **1) Dirección de Desarrollo Social, 2) Subdirección de Infraestructura Social, 3) Subdirección de Promoción Social, 4) Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y 5) Departamento de Comisarías.**

Asimismo, en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información petitionada, aduciendo que no se han *recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que corresponda a la información conforme fue solicitada*, y por otra, ordenó poner a disposición del ciudadano trece fojas útiles, que a su juicio versa en todas las respuestas que se dieron a las solicitudes hechas por la Subcomisaría de Sac Nicté, durante el período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al ocho agosto de dos mil trece, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la



Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales constantes de ocho fojas útiles, solamente cinco son del interés del impetrante, a saber: **a)** oficio marcado con el número DDS-SPS-DC-OFICIO-098-13 PB, de fecha quince de febrero de dos mil trece; **b)** oficio marcado con el número DDS-SPS-DC-OFICIO-323-13 PB, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece; **c)** el diverso marcado con el número IMD.1223/13 emitido el día veintisiete de junio de dos mil trece, **d)** oficio marcado con el número DDS-SPS-DC-OFICIO-393-13 PB, de fecha cinco de agosto de dos mil trece, y **e)** oficio marcado con el número IMD. 1424/13 de fecha veintidós de julio de dos mil trece, constantes de cinco fojas útiles, pues corresponden a respuestas emitidas por una dependencia municipal distinta a la Dirección de Desarrollo Social, (Departamento de Comisarías), recaída a solicitudes realizadas por la Subcomisaría de Sac Nicté, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado por el inconforme; máxime que la autoridad al haber requerido a las Unidades Administrativas antes referidas, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultaron competentes para poseer lo peticionado, y éstas por su parte en contestación, haberle suministrado los oficios en cuestión, garantizó que la información sí es la que corresponde a la del interés del particular, y en adición, que es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsas respectivas, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los



términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsas respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**.

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación desgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsas de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere petitionado la información, con base en la respuesta que emitiera la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que **si bien** declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue petitionada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: Director de Desarrollo Social, Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, **lo cierto es**, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsas respectiva y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario, la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél petitionó, tal y como quedara asentado con antelación.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales constantes de ocho fojas útiles, mismas que la autoridad ordenó su entrega al impetrante mediante



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 273/2013.

resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues como bien ha quedado establecido con anterioridad únicamente cinco fojas útiles sí satisfacen la pretensión del impetrante, y por ende, sí corresponden a lo peticionado por aquél, esto es, los oficios siguientes: **a)** oficio marcado con el número DDS-SPS-DC-OFICIO-098-13 PB, de fecha quince de febrero de dos mil trece; **b)** oficio marcado con el número DDS-SPS-DC-OFICIO-323-13 PB, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece; **c)** el diverso marcado con el número IMD.1223/13 emitido el día veintisiete de junio de dos mil trece, **d)** oficio marcado con el número DDS-SPS-DC-OFICIO-393-13 PB, de fecha cinco de agosto de dos mil trece, y **e)** oficio marcado con el número IMD.1424/13 de fecha veintidós de julio de dos mil trece, constantes de cinco fojas útiles, y no así las tres restantes, que no guardan relación con la información solicitada, pues el inconforme fue claro en su solicitud, al precisar que su deseo versa en obtener las constancias a través de las cuales se hubiere dado resolución a cada uno de los planteamientos enlistados en las diversas solicitudes de la Subcomisaría de Sac Nicté, que fueron proporcionadas por la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, con independencia que éstas fueren favorables o no para ellas; por lo tanto, no corresponden a la información requerida.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, en específico del Tercero, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de ocho páginas útiles en copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$15.00 (quince pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente cinco corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de tres fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.



Precisado lo anterior, se discurre que en virtud de la adminiculación efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutivo Segundo de la resolución que emitiere la recurrida en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, en el que ésta arguyó: *"...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes al nombre y las firmas, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la multicitada Ley."*, y *"...entreguese al Solicitante, la documentación que corresponde a todas las respuestas que se dieron a las solicitudes hechas a la Subcomisaría de Sac Nicté, del período comprendido de septiembre 2012 a agosto de 2013, en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán."*, respectivamente, que la autoridad clasificó en las documentales constantes de ocho fojas útiles, mismas que como bien ha quedado establecido en párrafos anteriores, tres no corresponden a lo solicitado, y las restantes cinco sí, datos relativos al nombre y las firmas, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si las solicitudes presentadas en la Subcomisaría en cuestión, constantes de cinco fojas útiles, deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los **nombres** de los particulares, y **firmas** que obran insertos en las aludidas solicitudes, son de naturaleza personal y confidencial.



Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes a los **nombres y firmas** que obran inmersos en los citados oficios de respuesta, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo petitionado por el C. [REDACTED] **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información petitionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS



DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

- I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.
- II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS,



POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, los **nombres y firmas**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Expuesto lo anterior, a continuación se procederá a establecer si los **nombres** y las **firmas** de las personas físicas insertos en los oficios de respuesta en comento deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación.



dichos datos, ya que al corresponder los elementos en cita a un servidor público que en ejercicio de sus funciones como tal la signó, resulta inconcuso su publicidad, pues las actividades que el servidor público en cuestión despliega son de interés público, y de suscitarse el **segundo** clasifique; no se omite manifestar que en caso de existir datos adicionales en las referidas constancias que deban permanecer en secrecía, se conservará su clasificación, debiendo precisar cuáles son en cada una de ellas.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe al dato referente a los **nombres** de los solicitantes, que aparecen insertos en la parte superior de los oficios de respuesta descritos en los incisos **a)** y **d)**, no resulta procedente la clasificación de la responsable, ya que deben ser difundidos por surtirse una excepción de interés público; y en lo que respecta al **nombre** y **firma** que aparecen insertos en la parte inferior de la solicitudes mencionadas en los puntos **a)**, **b)**, y **d)**, serán de acceso restringido hasta en tanto la recurrida no precise, cualquiera de los siguientes supuestos: **1)** nombre y firma que pertenezcan a un funcionario público, verbigracia el del Subcomisario de Sac Nicté, o **2)** si corresponden a una persona física, o bien, cualquier otra.

No se omite manifestar, que respecto de las constancias constantes tres fojas útiles, (información entregada en demasía), no obstante como precisara la recurrida detentan datos de naturaleza personal, no se procederá a su estudio para determinar si estuvo ajustado a derecho o no la clasificación realizada por parte de aquella, pues esto a nada práctico conduciría, ya que dichas constancias no guardan relación alguna con la información peticionada por el recurrente, y por ende, no corresponden a lo solicitado.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente, única y exclusivamente, a los oficios descritos en los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)** y **e)**, previamente analizados, inherentes a las respuestas correspondientes a las respectivas solicitudes planteadas de la Subcomisaría de Sac Nicté del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7098613, se



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 273/2013.

discurre que el C. [REDACTED] petitionó la información inherente a *todos los oficios de respuestas que hubieren sido emitidas por la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales recaídas a las solicitudes de la Subcomisaría de Sac Nicté, que fueron entregadas a la referida Dirección u otras dependencias municipales, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, en la modalidad de entrega vía digital.*

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviaran de manera conjunta el Director de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara al oficio marcado con el número CM/UMAIP/830/2013, se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple* de los oficios de respuestas, constantes de cinco fojas útiles, que corresponden a la información petitionada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:



“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.



EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.



deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y

- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

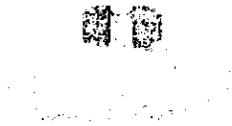
En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**, pues aun cuando emitió resolución y la notificó al particular, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de las citadas Unidades Administrativas; lo cierto es, que únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano la información en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que ésta requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentran los oficios de respuesta descritos en los incisos a), b), c), d) y e), constantes de cinco fojas útiles, los cuales sí corresponden a lo peticionado, pues conciernen a respuestas emitidas por una dependencia municipal distinta a la Dirección de Desarrollo Social, (Departamento de



Comisarias), recaídas a solicitudes realizadas por la Subcomisaría de Sac Nicté, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, es de manera física, es decir, en razón de concernir a respuestas, que solamente pueden obrar en hojas, ya que deben ser signadas por todos lo que intervengan en ellas, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad las hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregárselas al recurrente en modalidad electrónica; máxime que en el presente asunto existe la posibilidad que las constancias en cuestión puedan contener datos personales que deben clasificarse, y por ende, debe elaborarse la versión pública correspondiente, la cual únicamente puede elaborarse en los documentos que se encuentren físicamente.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiuno de agosto del propio año, toda vez que aun cuando puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la petición, la autoridad: **I)** omitió manifestar los motivos por los cuales no le es posible proporcionarla en la modalidad peticiónada por el ciudadano; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, debió entregarla en modalidad electrónica; **II)** clasificó el dato relativo al nombre del solicitante que obra en la parte superior de los oficios precisados en los incisos a) y d); **III)** prescindió precisar si los nombres y firmas que obran insertos en la parte inferior de los oficios de respuesta relacionados en los puntos a), b) y d), actualizaron cualquiera de los siguientes supuestos: **1)** si pertenecen a un funcionario público; y **2)** si corresponden a una persona física, o bien cualquier otra; y **IV)** concedió al C. [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada (cinco fojas útiles), como de la que no guarda relación con ésta (tres fojas útiles); apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO.**



ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Con independencia de lo anterior, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**, y estas mediante el oficio marcado con el número DDS/DEO/0872/13, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el considerando SEXTO, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la **Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así las Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la determinación de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por desechada la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7098613, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Desclasifique los nombres** de los solicitantes que obran insertos en la parte superior de los oficios: **a) y d)**, constantes de dos fojas útiles.
- **Precise** respecto a las solicitudes mencionadas en los incisos **a), b) y d)**, constante de tres fojas útiles, en específico en su parte inferior, cualquiera de los siguientes supuestos: **1)** si pertenecen a un funcionario público, verbigracia el



Subcomisario de Sac Nicté; **2)** si corresponden a una persona física, o bien, cualquier otra, o **3)** si existen datos adicionales en las referidas constancias que deban permanecer en secrecía, siendo que de acaecer el **primer supuesto** proceda a proporcionar dichos datos, ya que al corresponder los elementos en cita a un servidor público que en ejercicio de sus funciones como tal la signó, resulta inconcuso su publicidad, pues las actividades que el servidor público en cuestión despliega son de interés público; de suscitarse el **segundo** clasifique, o de desprenderse el **tercero**, conserve en secrecía, su clasificación, debiendo precisar cuáles son en cada una de ellas.

- **Emita nueva resolución** a través de la cual con base en lo expuesto en los puntos uno y dos de las presentes instrucciones: I) ponga a disposición del particular los oficios de respuesta descritos en los incisos **a), b), c), d) y e)** constantes de cinco fojas útiles, que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, si corresponden a lo peticionado, y II) atendiendo a lo expuesto en el punto que precede, esto es, **suministre la** versión pública de los oficios mencionados, o en su caso, la versión pública de los diversos **a), b) y d)**, o bien, en su integridad, en modalidad de copia simple, en virtud de la elaboración de las citadas versiones públicas, o en su defecto, porque de la propia naturaleza de dichos oficios, se advierta que se encuentran físicamente en sus archivos.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo



establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de julio del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos



a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de julio de dos mil quince.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA